



Riohacha D.T.C., 29 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA DEL MAR
DEMANDADO: SALUSTIO PEREZ VAN-LEENDEN
RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2020-00020-00

ANTECEDENTES

CONJUNTO CERRADO VILLA DEL MAR, identificado con NIT No. 900.218.002-7, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor SALUSTIO PEREZ VAN-LEENDEN, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS (\$11.502.000,00), por concepto de capital contenido en el certificado de la deuda para el cobro ejecutivo de la administración de la propiedad horizontal, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses corrientes y moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante certificado de la deuda para el cobro ejecutivo, allegado con la demanda, el demandado se constituyó deudor del demandante.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, el ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 24 de enero de 2020.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. El demandado compareció ante esta agencia judicial el 02 de noviembre de 2021 con el fin de recibir notificación personal de la providencia que libró mandamiento de pago, observando este despacho que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el demandado haya contestado y propuesto excepciones sobre la misma.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).



CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.).
Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MCTE (\$575.100,00).
Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9679c985e2ac469552481a62406bfcabb62121a4df6b30fe09442b32bc31da29**

Documento generado en 29/11/2021 02:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>